



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 096-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 14 de junio de 2024, a las 11h47.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 096-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 28 de mayo de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se acepta el recurso de apelación al verificar que, el auto impugnado vulnera el derecho a la motivación por adolecer del vicio de incoherencia lógica, en consecuencia se declara su nulidad.

VISTOS.- Agréguese al expediente: Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0363-O de 03 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de mayo de 2024 a las 10h20, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por presuntas infracciones electorales previstas en el numeral 3 del artículo 278 y numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (Fs. 1-9).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 096-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de mayo de 2024 a las 12h47, según la razón



sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 10-12).

3. Mediante auto de 28 de mayo de 2024 a las 15h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso el archivo de la denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, conforme lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 46 – 48).

4. El 29 de mayo de 2024 a las 15h27, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y por su abogado patrocinador Víctor Hugo Coffre Morán; y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interpone recurso vertical de apelación al auto de archivo de 28 de mayo de 2024 (Fs. 57-59).

5. Mediante auto de 30 de mayo de 2024 a las 14h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y dispuso que se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal para que efectúe el sorteo respectivo para determinar al juez sustanciador que corresponda (Fs. 62 vta.).

6. El 31 de mayo de 2024 a las 16h20, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 68-70).

7. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0175-M de 03 de junio de 2024, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la presente causa (Fs. 71).

8. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-106-M de 03 de junio de 2024, certificó que:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dentro de la causa No. 096-2024-TCE, está conformado por:



Dr. Fernando Muñoz Benítez,
Ab. Ivonne Coloma Peralta,
Dr. Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador)
Mgs Guillermo Ortega Caicedo
Ab. Richard González Dávila.

9. El 03 de junio de 2024 a las 10h00, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto de archivo dictado el 28 de mayo de 2024 por el juez *a quo*; y, dispuso se remita a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, el expediente en formato digital para el estudio y análisis correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

10. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín.

2.2 Legitimación activa

12. El señor Marlon Andrés Pasquel Espín presentó ante este Tribunal una denuncia en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales previstas en el numeral 3 del artículo 278 y numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 279 del Código de la Democracia; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*, el 28 de mayo de 2024.

¹ En adelante Código de la Democracia.

² En adelante, RTTCE.



2.3 Oportunidad

13. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto impugnado fue emitido el 28 de mayo de 2024 y notificado al denunciante señor Marlon Andrés Pasquel Espín, el mismo día de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (F. 52). En tanto que, el denunciante presentó su escrito de apelación el 29 de mayo de 2024, siendo presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en el auto de archivo³

14. El auto de archivo impugnado fue emitido por el juez de instancia, el 28 de mayo de 2024 a las 15h56, en cuyas consideraciones invoca las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículos 7 y 17 del RTTCE que versan sobre el incumplimiento de requisitos del recurso o acción y el archivo de la causa. Concluye que, el denunciante presentó el 26 de mayo de 2024 un escrito de aclaración y ampliación a su denuncia sin contar con el patrocinio y firma de un abogado en calidad de “ciudadano denunciante”, contraviniendo expresamente lo dispuesto en el artículo 17 del RTTCE; y que, si bien presentó un escrito con firma de su abogado patrocinador el 28 de mayo de 2024, este fue fuera del plazo establecido en el auto de 24 de mayo de 2024; en consecuencia, resolvió el archivo de la causa.

3.2 Contenido del recurso de apelación⁴

15. El recurrente indica que apela el auto de archivo debido a que, a su criterio, existe una contradicción con el auto de sustanciación de 24 de mayo de 2024, en el que se le dispuso de forma clara, el término de dos días para aclarar y completar su denuncia. Señala que, el auto de 24 de mayo de 2024 dice claramente en el término de dos días y ha presentado su escrito dentro del término que exigió el juez *a quo*, el cual culminaba el 28 de mayo de 2024, a las 23h59 minutos.

3.3. Análisis jurídico

³ Fs. 46-48.

⁴ Fs. 429 y vta.



16. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

17. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del RTTCE como *“la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa”*.

18. Con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto es necesario responder el siguiente problema jurídico ¿El escrito de ampliación y aclaración a la denuncia, presentado por el denunciante el 28 de mayo de 2024, se encuentra dentro del tiempo previsto en el ordenamiento jurídico?

19. El juez de primera instancia emitió auto de archivo de la causa Nro. 096-2024-TCE por cuanto, sostuvo, que el denunciante ha presentado el 26 de mayo de 2024 a las 15h31, el escrito de ampliación y aclaración sin la firma de su abogado patrocinador, lo cual incumple la regla prevista en el artículo 17 del RTTCE; y que, si bien se ha presentado el 28 de mayo de 2024 a las 15h36 un escrito con igual texto, incluyendo la firma del abogado patrocinador, ese hecho ha ocurrido fuera del plazo expresamente dispuesto en el auto de 24 de mayo de 2024, a las 12h06.

20. Por su parte, el denunciante fundamenta su recurso de apelación, en el sentido de que, en el auto de 24 de mayo de 2024, emitido por el juez de primera instancia, consta que le ha concedido el término y no el plazo de dos días, por lo que, aduce que su escrito de ampliación y aclaración de la denuncia si se encuentra ingresado dentro del término concedido, por lo que solicita se revoque el auto y se admita la causa a trámite.

21. En efecto, verificado el contenido del auto emitido por el señor juez de primera instancia se encuentra que en la disposición primera consta textualmente *“en el término de dos (02) días”*; en la disposición segunda señala *“y dentro del término dispuesto en el presente auto”*; en tanto que, en la cuarta disposición le recuerda al denunciante que *“por corresponder al proceso contencioso electoral derivado de la consulta Popular y Referéndum 2024, será sustanciada todos los días.”*

22. El segundo inciso del artículo 30 del RTTCE determina que se denomina *“(…) término cuando se fijan en días laborables”* y que los términos corren a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación con el auto correspondiente. En el presente caso, el denunciante



tenía hasta el 28 de mayo de 2024 para cumplir lo dispuesto en auto de 24 del mismo mes y año.

23. La confusión derivada de la contradicción constante dentro del auto previo de fecha 24 de mayo de 2024, no es atribuible al denunciante sino al juez de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar inexorablemente en el sentido que favorece al denunciante, esto es, que la tramitación de la causa corresponda en términos y no en plazos. En cuya virtud no procede el archivo de la causa por la razón fáctica y jurídica en la que funda la decisión el señor juez de primera instancia.

24. De igual manera, se observa de que el juez a quo, en el auto objeto del presente recurso, establece que el escrito presentado el 26 de mayo de 2024 no cuenta con firma de un profesional en derecho y que el escrito de 28 de mayo de 2024 deviene en extemporáneo; no obstante, procede a analizar su contenido, incurriendo por tal en el vicio de incoherencia lógica, y, además, adelanta criterio.

25. En este contexto, este Tribunal constata que se ha configurado lo dispuesto en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y por tanto, debe declararse la nulidad del referido auto de archivo al no encontrarse debidamente motivado.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de 28 de mayo de 2024 a las 15h56 y en consecuencia declarar nulo el auto de archivo emitido en primera instancia.

SEGUNDO.- Disponer que la causa Nro. 096-2024-TCE, sea remitida a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, para que, previo el sorteo correspondiente, se designe a otra jueza o juez electoral para que tramite y expida la resolución que en derecho corresponda, en primera instancia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia, al denunciante Marlon Andrés Pasquel Espín y a su abogado patrocinador de la defensa técnica, en los correos electrónicos: vh.coffre@yahoo.com, veeduria.ec.ciudadana@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 164.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 096-2024-TCE

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. – ” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ; VOTO SALVADO**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ; VOTO SALVADO**, Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M 14 de junio de 2024.

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
DT





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL WWW.TCE.GOB.EC**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 096-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
VOTO SALVADO**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 14 de junio de 2024, las 11:47.- **VISTOS.** -

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentos desarrollados en el auto de archivo¹

1. El auto de archivo impugnado fue emitido por el juez de instancia, el 28 de mayo de 2024 a las 15h56, en cuyas consideraciones se refiere a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículos 7 y 17 del RTTCE que versan sobre el incumplimiento de requisitos del recurso o acción y el archivo de la causa. Concluye que, el denunciante presentó el 26 de mayo de 2024 un escrito de aclaración y ampliación a su denuncia sin contar con el patrocinio y firma de un abogado e invocando la calidad de “ciudadano denunciante”, contraviniendo expresamente lo dispuesto en el artículo 17 del RTTCE; y que, si bien presentó un escrito con firma de su abogado patrocinador el 28 de mayo de 2024, este fue fuera del plazo establecido en el auto de 24 de mayo de 2024; en consecuencia, resolvió el archivo de la causa.

Contenido del recurso de apelación²

¹ Expediente Fs. 46-48.

² Expediente 429 y vta.



Causa Nro. 096-2024-TCE

2. El recurrente indica que apela el auto de archivo debido a que, a su criterio, existe una contradicción con el auto de sustanciación de 24 de mayo de 2024, en el que se le dispuso de forma clara, el término de dos días para aclarar y completar su denuncia. Señala que, el auto de 24 de mayo de 2024 dice claramente en el término de dos días y ha presentado dentro del término que exigió el juez *a quo*, el cual culminaba el 28 de mayo de 2024, a las 23h 59 minutos.

Análisis jurídico

3. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

4. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del RTTCE como *“la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.”* El señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en calidad de denunciante, apela el auto de archivo emitido por el juez *a quo*.

5. Para resolver el recurso de apelación es necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1. ¿El escrito de ampliación y aclaración a la denuncia, presentado por el denunciante el 28 de mayo de 2024, se encuentra dentro del tiempo previsto en el ordenamiento jurídico?**
- 2. ¿La denuncia y el escrito de ampliación y aclaración presentados por el denunciante, cumplen el requisito formal relativo a la expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, previsto en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia?**

Para resolver el primer problema jurídico, el Tribunal analiza las siguientes premisas fácticas y jurídicas:



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



Causa Nro. 096-2024-TCE

7. El juez de primera instancia emitió auto de archivo de la causa Nro. 096-2024-TCE por cuanto, sostuvo, que el denunciante ha presentado el 26 de mayo de 2024, a las 15h31, el escrito de ampliación y aclaración, sin la firma de su abogado patrocinador, lo cual incumple la regla prevista en el artículo 17 del RTTCE; y que, si bien se ha presentado el 28 de mayo de 2024 a las 15h36 un escrito con igual texto, incluyendo la firma del abogado patrocinador de la defensa técnica, ese hecho ha ocurrido fuera del plazo expresamente dispuesto en el auto de 24 de mayo de 2024, a las 12h06.

8. Por su parte, el denunciante fundamenta su recurso de apelación, en el sentido de que, en el auto de 24 de mayo de 2024, emitido por el juez de primera instancia, consta que le ha concedido el término y no el plazo de dos días, por lo que, aduce que su escrito de ampliación y aclaración de la denuncia si se encuentra ingresado dentro del término concedido, por lo que solicita se revoque el auto y se admita la causa a trámite.

9. En efecto, verificado el contenido del auto emitido por el señor juez de primera instancia se encuentra que en la disposición primera consta textualmente "*en el término de dos (02) días*"; en la disposición segunda señala "*y dentro del término dispuesto en el presente auto*"; en tanto que, en la cuarta disposición le recuerda al denunciante que "*por corresponder al proceso contencioso electoral derivado de la consulta Popular y Referéndum 2024, será sustanciada todos los días.*"

10. El segundo inciso del artículo 30 del RTTCE determina que se denomina "*...término cuando se fijan en días laborables*" y que los términos corran a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación con el auto correspondiente. En el presente caso, el denunciante tenía hasta el 28 de mayo de 2024 para cumplir lo dispuesto en auto de 24 del mismo mes y año.

11. La confusión derivada de la contradicción constante dentro del auto previo de fecha 24 de mayo de 2024, no es atribuible al denunciante. En consecuencia, corresponde aplicar inexorablemente en el sentido que favorece al denunciante, esto es, que la tramitación de la causa corresponda en términos y no en plazos. En cuya virtud no procede el archivo de la causa por la razón fáctica y jurídica en la que funda la decisión el señor juez de primera instancia.

Para resolver el segundo problema jurídico, es necesario el siguiente análisis de las premisas fácticas y jurídicas, por parte del Tribunal:



Causa Nro. 096-2024-TCE

13. Ahora bien, revisado el (in)cumplimiento de los requisitos formales constantes en el escrito de denuncia presentado el 22 mayo de 2024, el juez de primera instancia ordenó que el denunciante aclare y complete de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia. Así, en el numeral 4 de la disposición PRIMERA consta resaltado **“con expresión clara de los agravios que cause el acto”**; además, en el numeral 1.2 ordena que *“Señale con precisión cuáles son los agravios que los actos atribuidos al accionado le ha (sic) causado; así como los preceptos legales vulnerados”*.

14. En el escrito de aclaración, el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, precisa que presenta la denuncia en su calidad de persona, en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, en contra del señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador, respecto a los agravios causados en su contra, textualmente responde:

“Presento ante usted señor Juez la posibilidad de que exista en el hecho denunciado la vulneración de derechos constitucionales y el incumpliendo (sic) de la legislación ecuatoriana siendo afectados con la injerencia en otros poderes del Estado en este caso el electoral, e irrespeto constante a los deberes constitucionales del Presidente de la República, de manera directa y sesgada el denunciado apoyo el SI en la Consulta Popular y Referéndum 2024, dando por efecto afecciones como la obtención positiva para la pregunta referente a la extradición que afecta a todos los ecuatorianos”.

15. Este Tribunal precisa destacar que el segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, confiere legitimación activa a *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. Esa condición guarda relación con el requisito formal definido por el legislador cuando en el artículo 245.2 ordena que *“El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”*.

16. En cuento a la posibilidad de iniciar un proceso por el presunto cometimiento de una infracción electoral, el Código de la Democracia, en su artículo 284, numeral 2 establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: ... 2. Mediante denuncia de los electores”*. De la norma transcrita es posible identificar el interés público que existe detrás de la denuncia ante el eventual cometimiento de una infracción electoral, puesto que las infracciones electorales, en muchos de los casos no están concebidas para proteger derechos subjetivos, de carácter personalísimo, sino, llamadas a evitar vulneraciones a los principios y reglas que conforman el régimen jurídico electoral como una forma de auto defensa del ordenamiento jurídico, la democracia y del estado de derecho; elementos que si bien



Causa Nro. 096-2024-TCE

no presentan un titular identificado o identificable, su tutela jurisdiccional resulta indispensable para la pervivencia del sistema electoral, lo que reviste de interés general, que supera el ámbito de los derechos subjetivos.

17. En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral no puede equiparar las consecuencias jurídicas que presenta el requisito de admisibilidad relativo a la *expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados*, previsto en el artículo 245.2, numeral 4 del Código de la Democracia, en virtud del tratamiento que la ley le da a la legitimación activa para recursos y para denuncias, en función de los legítimos intereses que cada una de estas vías procesales pretende tutelar.

18. Sin perjuicio de expuesto, este Tribunal observa que dentro del documento que contiene a la denuncia materia de análisis no se encuentra debidamente identificada la conducta típica y antijurídica de la que se acusa; elemento indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa. El documento que contiene la denuncia considera que el accionado habría vulnerado el artículo 278, en su numeral 3; y el artículo 279, numerales 2, numerales 2, 3, 5 y 7 del Código de la Democracia en su totalidad; esto es diez numerales. De lo expuesto, queda clara la falta de precisión que existe en la denuncia planteada; así como la imposibilidad que tiene el juez sustanciador, y en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para suplir errores de hecho. Por el contrario, a este Tribunal, como juez garante del debido proceso en materia electoral está en la obligación constitucional y legal de tutelar el derecho a la defensa de todas las personas sometidas a su jurisdicción; lo que evidentemente implica, al menos conocer la infracción que a una persona se le imputa para poder defenderse, en lugar de endilgarle cinco infracciones electorales, inconexas entre sí.

19. El artículo 245.2, incisos segundo y tercero, en su tenor literal exponen:

“Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador **dispondrá el archivo de la causa**. En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso”.*

20. Dicho esto, queda claro que, pese a que el juez *a quo* requirió a la parte denunciante aclaraciones al respecto, la denuncia permaneció oscura al no haberse precisado cuál es la infracción, que a criterio del denunciante habría cometido el



Causa Nro. 096-2024-TCE

denunciado; lo que nos permite colegir que, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido por el juez de instancia, por medio del cual se le requirió al denunciante que aclare y complete el contenido de su denuncia. En consecuencia, corresponde disponer el archivo de la causa.

21. En cuanto a la consecuencia jurídica que se deriva de la revocatoria del auto de archivo, cabe señalar que las normas procesales constituyen normas de derecho público, por lo que las actuaciones jurisdiccionales solamente pueden ser aquellas expresamente determinadas en el régimen adjetivo aplicable. Cabe señalar que la competencia de un juez electoral, en primera instancia, está determinada por el sorteo que realiza la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el efecto, conforme lo establece el artículo 72, inciso tercero del Código de la Democracia; siendo que, una vez radicada la competencia, esta solamente podría perdersela por causa expresa determinada en la ley; en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo tenor literal manifiesta:

“En los procesos contenciosos electorales se asigna mediante sorteo, la competencia del juez de instancia o del sustanciador en las causas cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del organismo. Se realizará entre los jueces principales, con excepción de los incidentes de excusa y recusación que afecten a más de dos jueces principales, en esta eventualidad, y luego de integrados al Pleno según el orden de designación, los jueces suplentes participarán en el sorteo y trámite, exclusivamente, de las referidas causas”.

22. Al momento de haberse interpuesto un recurso de apelación en contra de un auto de archivo; la causa pasa a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien solamente se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia del auto de archivo, materia del recurso. Dentro de esta etapa procesal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mantiene su análisis en la evaluación de los requisitos de procedibilidad necesarios para que una causa sea admitida a trámite; es decir, no corresponde a esta etapa procesal realizar ningún tipo de análisis respecto del fondo del asunto, como sería el caso de la utilidad, pertinencia o conducencia del acervo probatorio; y peor aún, sobre la procedencia o no de las pretensiones de las partes procesales.

23. En tal virtud, si el auto de archivo es revocado, al no existir ningún tipo de pronunciamiento de mérito en la etapa de admisión, tanto en primera como en segunda instancia, la sustanciación y resolución de la primera instancia le corresponde al juez en cuya autoridad se radicó la competencia, quien al no haber existido causa legal para ser relevado de esta obligación, mantiene jurisdicción y competencia sobre la causa, sin que su criterio haya sido condicionado o se vea comprometido de forma alguna, al no haber emitido ningún criterio respecto del



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



Causa Nro. 096-2024-TCE

fondo del asunto; tanto más, si la causa no ha pasado la etapa de admisión y ni siquiera se ha llevado a efecto la audiencia oral única de prueba y alegatos.

24. Dicho esto, es claro que no existe norma procesal alguna que le exima al juez de primera instancia, donde quedó radicada la competencia para conocer y resolver esta etapa procesal, para ser separado de la causa; tanto más que la competencia nace únicamente de la Constitución y de la Ley, y que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es indelegable, irrenunciable y solamente puede perderse por las causas expresamente señaladas en el régimen jurídico procesal correspondiente, como sería el caso de la aceptación de una excusa o recusación; caso contrario, la competencia que se ha radicado en una judicatura debe permanecer en ella hasta la culminación de la instancia propia de su grado.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

PRIMERO. - Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de 28 de mayo de 2024 a las 15h56.

SEGUNDO. - Ratificar la parte resolutive del auto de archivo emitido en primera instancia el 28 de mayo de 2024, con fundamento en los argumentos presentados en la presente sentencia." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ ELECTORAL**

Certifico. - Quito, 14 de junio de 2024

Ab. Víctor Hugo Cevallos García

SECRETARIO GENERAL

DT





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 096-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
Causa Nro. 096-2024-TCE**

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, contra el auto de archivo emitido por el juez de instancia el 28 de mayo de 2024.

En el presente voto salvado, el suscrito juzgador, una vez realizado el análisis correspondiente, considera que debió aceptarse el recurso de apelación, por cuanto, el escrito de aclaración y ampliación fue oportunamente presentado por el denunciante; y, al constituir este argumento, el único en que se sustentó el recurso de apelación, no cabe pronunciamiento adicional por parte del Pleno de este Tribunal, respecto a otros puntos o problemas jurídicos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de junio de 2024.- Las 11h47.-

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo al análisis jurídico y parte resolutive de la sentencia de mayoría, expongo los siguientes argumentos:

1. El auto de archivo objeto del recurso de apelación *in examine* fue emitido por el juez de instancia, el 28 de mayo de 2024, en cuya conclusión, determinó que el denunciante presentó el 26 de mayo de 2024 un escrito de aclaración y ampliación a su denuncia sin contar con el patrocinio y firma de un abogado e invocando la calidad de "*ciudadano denunciante*", contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 del RTTCE; y que, si bien presentó un escrito con firma de su abogado patrocinador el 28 de mayo de 2024, este fue fuera del plazo establecido en el auto de 24 de mayo de 2024; en consecuencia, resolvió el archivo de la causa.
2. Por su parte, el recurrente indica que apela el auto de archivo por existir una contradicción con el auto de sustanciación emitido por el mismo juez de instancia el de 24 de mayo de 2024, en el que se le dispuso de forma clara, en el término de dos días, aclarar y completar su denuncia. Adicionalmente sostiene que su escrito



de aclaración, presentado el 28 de mayo de 2024, se encontraba dentro del término dispuesto por el juez *a quo*, el cual culminaba, a las 23h59 del mismo día.

3. Una vez verificado el expediente, se evidencia que en el auto de sustanciación emitido por el juez de primera instancia, en la disposición primera ordenó al denunciante aclarar y completar su denuncia *"en el término de dos (02) días"*, en tanto que, en la disposición cuarta dispone que *"por corresponder al proceso contencioso electoral derivado de la consulta Popular y Referéndum 2024, será sustanciada todos los días."*
4. En tal sentido, por cuanto la propia normativa electoral¹ establece que es *"...término cuando se fijan en días laborables"* y que los términos corren a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del auto correspondiente, el denunciante tenía hasta el 28 de mayo de 2024 para cumplir lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2024.
5. Ahora bien, considerando que la apelación sólo se refiere a ese punto, el único problema jurídico a tratar por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es éste, que consiste en determinar, si al ser presentado el escrito de aclaración y ampliación de la denuncia el 28 de mayo de 2024, su presentación se encuentra dentro del tiempo previsto en el ordenamiento jurídico, conforme lo ordenado por el juez *a quo* tal como lo plantearon los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de mayoría, esto es, si: ***"¿El escrito de ampliación y aclaración a la denuncia, presentado por el denunciante el 28 de mayo de 2024, se encuentra dentro del tiempo previsto en el ordenamiento jurídico?"***.
6. Sin embargo, en cuanto al análisis incluido en el Voto de Mayoría de la sentencia, constante en los numerales 24 y 25:

"24. De igual manera, se observa de que el juez a quo, en el auto objeto del presente recurso, establece que el escrito presentado el 26 de mayo de 2024 no cuenta con firma de un profesional en derecho y que el escrito de 28 de mayo de 2024 deviene en extemporáneo; no obstante, procede a analizar su contenido, incurriendo por tal en el vicio de incoherencia lógica.

25. En este contexto, este Tribunal constata que se ha configurado lo dispuesto en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y por tanto, debe declararse la nulidad del referido auto de archivo al no encontrarse debidamente motivado".

¹ Artículo 30 del RTTCE.



Considero que el Pleno de este Tribunal se extralimita en su competencia, al ir más allá de lo resuelto por el juez de instancia² y al analizar un tema diferente al único argumento constante en el recurso de apelación presentado por el denunciante.

7. La Constitución de la República del Ecuador en el literal a) del número 7 de su artículo 76, claramente establece que el derecho a la defensa no puede ser afectado en ninguna etapa o grado del procedimiento; por lo que, al conocerse y resolverse oficiosamente puntos jurídicos no resueltos por el juez de instancia y los que no han sido controvertidos por el denunciante en su recurso de apelación; resolver más allá del punto apelado, afecta el derecho a la defensa del *ahora recurrente*, ya que la decisión que tomen los jueces del Tribunal Contencioso Electoral es de última instancia e inmediato cumplimiento, como lo prevé el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en su último inciso, en concordancia con el último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
8. Por los argumentos expuestos **salvo mi voto**, ya que lo procedente es: **Aceptar** el recurso de apelación interpuesto por el denunciante y devolver el proceso al juez de instancia, con el objeto de que lo admita a trámite y se pronuncie conforme a derecho, sin que aquella decisión constituya pronunciamiento de fondo respecto de la fundabilidad o no de las pretensiones y alegaciones del denunciante.
9. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de junio de 2024.

Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
DT



² Quien en su auto de archivo inclusive determinó: "**14.** Al respecto, se advierte que el denunciante cumple los requisitos requeridos por este juzgador en auto de 24 de mayo de 2024; sin embargo, presenta su escrito sin contar con el patrocinio y firma de abogado, requisito también exigido en la normativa electoral y condición necesaria para comparecer ante este órgano jurisdiccional".

